

AUTO N. 00204
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00803 de 23 de abril de 2017** (2017EE72483), la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“Artículo primero-. imponer medida preventiva de suspensión de actividades mineras de extracción y beneficio de materiales de construcción a los predios denominados Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión, ubicados en la Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 4 (Dirección actual) – Calle 69J Sur No. 20D-10 interior 4 (Dirección anterior) y Transversal 20 D No. 69G – 14 Sur Interior 5 (Dirección actual) – Diagonal 73 S No. 36B – 14 (Dirección anterior), de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificados con los Chips Catastrales Nos. AAA0155RAAF y AAA0155PZWW, respectivamente, a través de la señora Julia Alicia Gómez de Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.100.397 de Bogotá D.C., en calidad de presunta infractora ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1- La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto el cesen las causas que la originaron o en su defecto, una vez concluya el procedimiento sancionatorio que se inicie en virtud de los hechos descritos en el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que el acto administrativo fue comunicado a la señora **JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.100.397 el 09 de junio de 2017.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizaron visita técnica el día 10 de septiembre de 2019, con el objetivo de realizar de control ambiental al predio

identificado con chips catastrales AAA0155RAAF y AAA0155PZWW de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, dejando como consecuencia el **Concepto Técnico N° 11736 del 17 de octubre de 2019** (2019IE244502), el cual concluyó:

“5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios identificados con chips catastrales AAA0155RAAF y AAA0155PZWW de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).*

5.2. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 10 de septiembre de 2019 al área de los predios de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores.*

5.3. *Con base en la inspección ocular realizada el día 10 de septiembre de 2019 al área de los predios de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión, se evidenciaron procesos de remoción en masa como: Caída de rocas y flujo de detritos; surcos y cárcavas producto de erosión hídrica concentrada.*

5.4. *En los predios de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión la antigua actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se realizará simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

5.5. *Con relación al tema de amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localizan los predios identificados con chips catastrales AAA0155RAAF y AAA0155PZWW de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión tiene una calificación de Amenaza Alta.*

5.6. *En los predios de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión no se desarrollan actividades de restauración y recuperación ambiental, consistente en la ejecución de actividades de revegetalización, empradización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, en el marco de un Plan de Restauración y Recuperación – PRR. La cobertura está compuesta de Pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), Heno blanco (*Holcus lanatus*), Diente de león (*Taraxacum officinale*), Cardo (*Silybum marianum*), Curuba de monte (*Passiflora mollissima*), Chilco (*Baccharis latifolia*), Gurrubo (*Solanum lycioides*) y Lulo de perro (*Solanum marginatum*), Retamo espinoso (*Ulex europaeus*) y Acacia (*Paraserianthes lophantha*).*

5.7. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en los predios identificados con chips catastrales AAA0155RAAF y AAA0155PZWW de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, **se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS;** de conformidad con los “*Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 8*” que se anexan

5.8. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “*Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental*”

5.9. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 04870 – 2017IE108261 del 29 de junio de 2017. El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente.”

Que mediante **Auto No. 4701 del 14 de noviembre de 2019** (2019EE265406), se dispuso requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la propietaria de los predios de la antigua CANTERA CERRO COLORADO – TORRE DE ENERGIA DE ALTA TENSIÓN, señora Julia Alicia Gómez de Franco, identificada con cédula de ciudadanía 20.100.397, a través de su apoderada Maribel Franco Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.573.243 D.C., con T.P. 166.378 C.S.J., para que en el término de tres meses calendario contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0155RAAF y AAA0155PZWW, ubicados en la Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 4 (Dirección oficial - Principal) // Calle 69J Sur No. 20D-10 Interior 4 (Dirección anterior). Chip AAA0155PZWW: Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 5 (Dirección oficial - Principal) // Diagonal 73 Sur No. 36B-14 (Dirección anterior), en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá.

Que acto seguido, el día 09 de noviembre 2021 se realizó visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de la antigua CANTERA CERRO COLORADO – TORRE DE ENERGIA DE ALTA TENSIÓN de los predios identificados con chips catastrales AAA0155RAAF y AAA0155PZWW, consignando lo evidenciado en campo en el **Concepto Técnico N° 13770 de 22 de noviembre de 2021** (2021IE253808), el cual concluyó:

“5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.7. *La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en los predios identificados con chips catastrales AAA0155RAAF y AAA0155PZWW de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se necesita implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, requerido en el Auto No. 04701 del 14 de noviembre de 2019, identificado con radicado 2019EE265406 y proceso 4615193, el cual no ha sido presentado a la fecha actual”.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

*competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 11736 del 17 de octubre de 2019** (2019IE244502) y **13770 de 22 de noviembre de 2021** (2021IE253808), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, en materia Plan de Restauración y Recuperación – PRR, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Plan de Restauración y Recuperación – PRR

- **Resolución No.1499 de 2018** “*Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá*”

“(…)

Artículo. 11. —*Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de

derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.*

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).

- **Auto No. 4701 del 14 de noviembre de 2019** " Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones".

Artículo primero. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la propietaria de los predios de la antigua CANTERA CERRO COLORADO – TORRE DE ENERGIA DE ALTA TENSIÓN, señora Julia Alicia Gómez de Franco, identificada con cédula de ciudadanía 20.100.397, a través de su apoderada Maribel Franco Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.573.243 D.C., con T.P. 166.378 C.S.J., para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0155RAAF y AAA0155PZWW, ubicados en la Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 4 (Dirección oficial - Principal) // Calle 69J Sur No. 20D-10 Interior 4 (Dirección anterior). Chip AAA0155PZWW: Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 5 (Dirección oficial - Principal) // Diagonal 73 Sur No. 36B-14 (Dirección anterior), en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo primero. –El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

Parágrafo segundo. –El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código:PM04- PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y

recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 11736 del 17 de octubre de 2019, identificado con radicado 20019IE244502 del 17 de octubre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

(...)"

Que en consideración de lo anterior, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 11736 del 17 de octubre de 2019** (2019IE244502) y **13770 de 22 de noviembre de 2021** (2021IE253808), esta entidad ha evidenciado que la señora **JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.100.397, propietaria del predio identificado con chips catastrales AAA0155RAAF y AAA0155PZWW de la Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación — PRR a ejecutar en el predio afectado por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.100.397, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.100.397, propietaria del predio ubicado en la Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 4 (Dirección oficial - Principal) // Calle 69J Sur No. 20D-10 Interior 4 (Dirección anterior), Chip AAA0155PZWW: Transversal 20D No. 69G-14 Sur interior 5 (Dirección oficial - Principal) // Diagonal 73 Sur No. 36B-14 (Dirección anterior) Cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.100.397 en la Carrera 10 No. 24-37 Sur. Apto 402 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-4084** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

